

INE/CG589/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE MORENA, ASÍ COMO DE JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO Y ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, OTRORA PRECANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 7 Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE EN BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/201/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/201/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/BC/VE/0564/2024, por el cual la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California remitió un escrito de queja suscrito por Jesús Alejandro Cota Montes, en contra de Morena, José Armando Fernández Samaniego, otrora precandidato a la Diputación Federal por el Distrito 7 y Adriana López Quintero, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe en Baja California, denunciando la presunta omisión de reportar gastos y aportaciones, así como el probable rebase de tope de gastos de precampaña, derivado de la realización de eventos públicos, entrega de apoyos, pago de publicidad en Facebook, encuestas, perifoneo, bardas y uso de vehículos con publicidad en el estado de Baja California, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024. (Fojas 1-179 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

HECHOS

1. El jueves 07 de septiembre de 2023, inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. En el portal oficial del partido político MORENA aparece la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, la cual es localizable mediante el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>, mismo que mediante el cual se invitó a sus militantes a participar en dicho procedimiento, fijándoles los parámetros de su participación, adicional que dichas personas deben cumplir y no desacatar las prohibiciones que marca la Ley y la Constitución.

3. Que es del dominio público que ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, autodenominado también o conocido públicamente como ‘ARMANDO SAMANIEGO’ se registró en la Convocatoria señalada en el punto 1, específicamente buscando ser nominado como candidato a diputado federal por el Distrito 7 o séptimo con demarcación en el estado de Baja California, hecho que el (sic) consta al PARTIDO POLITICO MORENA y a su COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Situación reconocida en el expediente JD/PE/PAN/JD07/BC/001/2024.

4. Que es un hecho y que este es del dominio público ya que inclusive lo ha difundido en sus redes sociales, inclusive pautando sus publicaciones en franca transgresión de la Ley, que ADRIANA LOPEZ QUINTERO, se registró en la Convocatoria señalada en el punto 2, específicamente buscando ser nominada como candidata a Presidenta Municipal o Alcaldesa del ayuntamiento de San Felipe con demarcación en el estado de Baja California, hecho que el (sic) consta al PARTIDO POLITICO MORENA y a su COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.

5. Ha acontecido que ambos ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, conocido también como ‘ARMANDO SAMANIEGO’, ADRIANA LOPEZ QUINTERO, así como el PARTIDO POLITICO MORENA y la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA, y quien resulte responsable y que surgiere durante el desarrollo de las investigaciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

han ejecutado actos en contravención a la Constitución General de la República, a la Ley General de Partidos Políticos, a los Reglamentos del Instituto Nacional Electoral y ordenamientos correlativos, puesto que han realizado francos actos anticipados de campaña, actos irregulares e ilícitos de precampaña, todos buscando incidir en el ánimo del electorado tanto interno como externo del PARTIDO POLITICO MORENA, ya que agrediendo la Ley buscan beneficiarse del ánimo del electorado en sus procesos de ‘encuestas’ previstas en las citadas convocatorias como supuesta forma de decisión interna de dicho partido pero al mismo tiempo, posicionarse en la ciudadanía en general con vistas a la elección del día 2 de junio del 2024, violando la Ley y la Constitución, gastando recursos no declarados y de procedencia desconocida, al realizar eventos públicos, entregar apoyos y satisfactores, pagar publicidad mediante pautas en sus redes sociales y mediante sondeos, perifoneos, bardas publicitarias y vehículos con publicidad que circulan por las calles de los municipios de Mexicali y San Felipe, ambas demarcaciones del estado de Baja California.

6. *En ambas convocatorias señaladas en los puntos 1 y 2, el PARTIDO POLITICO MORENA y su COMISION NACIONAL DE ELECCIONES establecieron específicamente que:*

**NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS
A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.**

(...)

Como se puede apreciar, el proceso de selección de candidatos del PARTIDO POLITICO MORENA es mediante encuestas abiertas a la ciudadanía, de ahí que cualquier acto de promoción personalizada, máxime pagada con recursos no reportados o de procedencia desconocida constituye en el caso de ese instituto político un franco acto de precampaña y campaña, pues dirigen a su posicionamiento en el electorado tanto antes como después de sus procesos internos, cuestión que se deberá ponderar al momento de resolver el presente asunto.

7. *En el caso de MONICA ARACELI PRIMERO ESCOBEDO se tiene conocimiento y es del dominio público, además de manifestarlo en sus propias redes, es precandidata a una posición de regiduría al Ayuntamiento de Ensenada por parte del PARTIDO FUERZA POR MEXICO, de ahí que en tal condición deba cumplir con los requisitos y límites que la Ley dice para el proceso y actos de precampaña.*

8. *Los denunciados han estado realizando actos anticipados de campaña, los cuales generan un beneficio directo al partido político en el que militan, a través*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

de publicaciones, actos de entrega de apoyos, espectaculares y difusión de propaganda en internet y redes sociales, de manera continua y sistemática hasta el día de la presentación de la queja, razón por la cual se solicita que en ejercicio de la facultad investigadora se compulsen las imágenes, enlaces electrónicos (links) y videos que se insertan en la presente y se anexan en un dispositivo de almacenamiento (memoria USB) con el Sistema de Fiscalización (SIF) y con el Sistema de Monitoreo (SIMEI) para investigar el origen, monto y destino de los recursos con los que han sufragado los actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados se describen a continuación:

Como se explicó en el capítulo de Antecedentes, el PARTIDO POLITICO MORENA emitió convocatorias para procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular, en este caso en estudio el de DIPUTACIONES FEDERALES y de ALCALDIAS en la demarcación de Baja California, sucediendo que en dichos procesos bajo organización de su COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, se registraron JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como 'ARMANDO SAMANIEGO' y ADRIANA LOPEZ QUINTERO, el primero para diputado por el distrito federal Séptimo y ADRIANA LOPEZ QUINTERO para la presidencia de San Felipe, según aparece de sus propias redes sociales, notas periodísticas, portales en internet y dichos de terceros, identificadas con sus cuentas de Facebook de ambos como:

JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como 'ARMANDO SAMANIEGO'

<https://www.facebook.com/armandomexicali>

ADRIANA LOPEZ QUINTERO

<https://www.facebook.com/ADRIANALOPEZBC>

Y

MONICA ARACELI PRIMERO ESCOBEDO

<https://www.facebook.com/MoniPrimero>

II. Ambos los primeros, de acuerdo a la convocatoria emitida por el PARTIDO POLITICO MORENA debieron registrarse como lo hicieron según se tiene conocimiento, para participar en su proceso interno, situación que les obligaba a acatar no solamente sus reglas internas sino también las establecidas en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Ley, como es el caso precisamente de no exceder los topes de gastos de precampaña y reportar en los términos de la misma Ley tanto sus gastos, así como el origen de los recursos tanto en numerario como en especie y a quienes hubieren aportado recursos para que esta autoridad estuviere en posibilidad de verificar su procedencia, situaciones que han sido desatendidas excesivamente por las personas señaladas, pasando por encima de la Ley.

El artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales dice que los actos de precampaña electoral son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley, diciendo asimismo que durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Ambas personas señaladas se encuentran registradas en el proceso interno del PARTIDO POLITICO MORENA y han estado realizando durante el proceso señalado por la Ley y fuera de él, francos actos de precampaña de manera pública, buscando posicionarse entre el electorado y no solo los simpatizantes y afiliados del PARTIDO POLITICO MORENA, realizando gastos no reportado y en franco exceso a los límites establecidos por la Ley, recibiendo recursos financieros de personas desconocidas violando así los Artículos 54, 55, 64, 76 y otros de la Ley General de Partidos Políticos y reglamentos correlativos.

III. JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, conocido también como ARMANDO SAMANIEGO y ADRIANA LOPEZ QUINTERO realizaron entregas de apoyos prohibidos por la Ley y la reglamentación correlativa, hecha esta con recursos provenientes de aportadores desconocidos y no reportados a este Instituto electoral, sin comprobantes fiscales, con precisión según su propia afirmación, de al menos 5,000 (cinco mil) cenas de corte navideño, consistentes según sus propias publicaciones en la red social Facebook de jamón, ensalada, pan, charola pavera y una despensa envuelta en bolsa de papel, a todas las cuales fijo una tarjeta con la leyenda, según se observa de las fotografías que se exhiben:

(...)



IV. Esta entrega de apoyos prohibidos y los montos que representa, el propio JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO la reitera en la publicación de su red social Facebook que afirma un costo de \$350 (trescientos cincuenta) pesos, diciendo a la letra:

(...)



(...)

En la señalada publicación se observan preguntas específicas donde una usuaria señalada como Fan destacado, LOURDES MARTINEZ GOMEZ pregunta:

Lourdes Martínez Gómez

¿Dónde deposito o cuando vienen por el billullo? Yo apoyo con una cena Armando (figura de un corazón, una cara sonriente, unos cubiertos, un pino)

Le contestan

Armando Samaniego

Lourdes Martínez Gómez holaaaa, con Ricardo Ricola! (figura de un corazón y un numero 3)

Esta persona identificada como Ricardo Ricola ostenta también una cuenta de usuario de la red social Facebook bajo ese nombre y de su contenido se advierte la replica de todas las publicaciones de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO, siendo quien recibió, administro y pago por la entrega de las referidas cenas navideñas.

Es así que en diversas publicaciones que se acompañan impresas con los Links electrónicos correspondientes, se desprenden diversas entregas de las referidas cenas navideñas y regalos en zonas que las mismas personas denunciadas hacen, emitiendo discursos a nombre propio y de los precandidatos del PARTIDO POLITICO MORENA, señalan como locaciones:

*Valle de Mexicali,
Colonia Robledo (Mexicali),
Colonia Progreso (Mexicali),
Puerto de San Felipe,
Ensenada,
Colonia Popular 89 (Ensenada),
Los Encinos (Ensenada),
Villas del Prado (Ensenada)
Gómez Morin (Ensenada)
El Choyal (Ensenada)
Valle de Guadalupe (Ensenada)
El Porvenir (Ensenada)
Guadalupe Victoria (Valle
Ruiz Cortinez (Ensenada)
Sexto Ayuntamiento (Ensenada)
Villas del Prado (Mexicali)
Kilómetro 57 Estación Coahuila (Mexicali)
Comunidad Cucapah (Mexicali)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Todas estas comprendidas dentro de la demarcación que abarca el Distrito Federal 7 del cual resulta precandidato JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO, evidenciando así que constituyen actos de precampaña con el objeto de posicionar su nombre y su imagen mediante la entrega de satisfactores a los simpatizantes y militantes del PARTIDO POLITICO MORENA así como entre el electorado en general

V. En publicación de fecha 22 de diciembre de 2023 afirman las personas denunciadas que entregaron 100 cenas navideñas por conducto de ADRIANA LOPEZ QUINTERO, quien aparece haciendo entrega física de las mismas y de las despensas en bolsas de papel en la publicación de la red social de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO donde dice a la letra:

(...)



(...)

El Puerto de San Felipe, Baja California corresponde a la demarcación territorial del Distrito Federal 7 por el cual es precandidato a Diputado Federal JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO y del Municipio de San Felipe por el cual es precandidata a la Alcaldía ADRIANA LÓPEZ QUINTERO, ambas personas por el PARTIDO POLITICO MORENA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

VI. En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO se lee a la letra:

(...)



VII. En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO se lee a la letra:

(...)



En esta publicación las personas denunciadas utilizan la imagen de menores de edad sin autorización y transgrediendo regulaciones electorales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde aparecen recibiendo apoyos.

VII. En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO donde

aparece su imagen y la de la de nombre MONICA ARACELI PRIMERO ESCOBEDO se lee a la letra:

(...)



(...)

En esta publicación las personas denunciadas utilizan la imagen de menores de edad sin autorización y transgrediendo regulaciones electorales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde aparecen recibiendo apoyos.

VIII. En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO donde aparece su imagen se lee a la letra:

(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

En esta publicación las personas denunciadas utilizan la imagen de menores de edad sin autorización y transgrediendo regulaciones electorales y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde aparecen recibiendo apoyos.

IX. Tomando en cuenta sus propias publicaciones en la red social Facebook, JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO junto con ADRIANA LOPEZ QUINTERO Y MONICA ARACELI PRIMERO ESCOBEDO, todas las personas precandidatas del PARTIDO POLITICO MORENA Y FUERZA POR MEXICO difundió y dio a conocer la entrega de más de 5000 (cinco mil) cenas navideñas (ver hechos III y IV) con un valor señalado de la menos \$350 (trescientos cincuenta) pesos, de lo cual de una simple multiplicación resulta lo siguiente:

(...)

Suma la cantidad mínima según sus propias afirmaciones de 1,750,000 (un millón setecientos cincuenta mil pesos), todo esto con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a Diputado Federal, a la Alcaldía de San Felipe y a la Regiduría de Ensenada, cantidad procedente de personas desconocidas por lo que se desconoce si están dentro de los supuestos prohibidos por la Ley, monto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, entregando promocionales prohibidos por la misma Ley con el objeto de obtener la voluntad de las personas, a quienes les recabaron copias de sus Credenciales de Elector obteniendo así sus datos personales y en una conducta grave, utilizando la imagen de personas menores de edad, dejando de cumplir con reportarlo, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

X.- Las personas denunciadas promocionaron y realizaron el día 14 de diciembre de 2023 en el Puerto de San Felipe, Baja California un evento publicitario denominado “posada” en el lugar denominado Posada del Mar de aquella demarcación, en donde en la misma invitación o publicidad señalaron la naturaleza de la misma, como a la letra se lee:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)

En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO se publicito el mismo evento de la siguiente manera a la letra:

(...)



(...)

XI. En este evento publicitario hecho en el puerto de San Felipe en el campo turístico denominado Posada del Mar el 14 de diciembre del 2023 a las 5 de la tarde, se contó con un templete de aproximadamente 15 por 10 metros de dimensiones en su perímetro, contando con una estructura metálica en donde se colocaron focos para iluminación de aproximadamente veinte por quince metros de perímetro, con una lona publicitaria en la parte superior con la leyenda:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...)

En la parte frontal del templete y en la parte superior se colocaron gran cantidad de enseres electrodomésticos, a saber, hornos eléctricos, hornos de microondas, cafeteras, planchas, secadoras de pelo, pinzas para el cabello, tostadores, bocinas, vajillas, extractores de jugo y diversos que fueron entregados a la gente que asistió al evento publicitario de las personas denunciadas, templete en el que tocaron por cerca de tres horas un grupo musical denominado Los Blindados como la misma publicidad anuncio, contando con equipo de audio ambiental con bocinas y consola de control manejada por operadores también contratados.

En el evento se colocaron cerca de 50 mesas con diez sillas cada una, se instalaron dos brincolinas, conto con una persona disfrazada de Santo Clos, sirviéndose aproximadamente 500 porciones de cena consistente en un tamal y frijol con queso.

En el evento cuestionado se entregaron volantes con la imagen de ADRIANA LOPEZ QUINTERO y donde dicen a la letra:

(...)

En el evento denunciado se pronunciaron discursos de posicionamiento político a favor de los precandidatos del PARTIDO POLITICO MORENA, dirigidos a las personas presentes y pidiendo el apoyo en el proceso electoral como se desprende de los videos que se anexan como prueba en Unidad de Memoria USB, específicamente en el mensaje dado por JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO en donde expresamente dice a la letra:

...

El evento publicitario denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a Diputado Federal y a la Alcaldía de San Felipe, esto mediante recursos y aportaciones procedentes de personas desconocidas por lo que se desconoce si están dentro de los supuestos prohibidos por la Ley, evento y monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, entregando apoyos y promociona les prohibidos por la misma Ley con el objeto de obtener la voluntad de las personas, a quienes les recabaron copias de sus Credenciales de Elector a la entrada del mismo obteniendo así sus datos personales y en una conducta grave en la publicidad del multireferido evento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

utilizan la imagen de personas menores de edad, dejando de cumplir con reportarlo, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

Se acompaña video en memoria usb adjunta, del mensaje dado por JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO y ADRIANA LOPEZ QUINTERO en donde dirigen el mensaje textual siguiente y aquí se reproduce solo una captura del referido video:



(Voz de Armando Samaniego):

'... Que además esa pensión se va a multiplicar el próximo año y esa pensión es muy importante decirlo ya está en la constitución como otros muchos derechos sociales que el presidente puso en la constitución para que ningún gobierno neoliberal panista, priista, de movimiento ciudadano que es lo mismo, lo puedan quitar, porque ellos lo quieren quitar por eso para que eso no pase el presidente muy hábil lo puso en la constitución, son derechos ganados y nadie se los va poder quitar pero que les pido que sigamos apoyando la transformación tenemos ahora a una coordinadora nacional de defensa de los comités de la cuarta transformación que es la doctora Claudia Sheinbaum Pardo que ella es la precandidata única de morena para presidenta presidencia de la república el próximo año, estoy seguro que va ser la primera presidenta de México y la mejor presidenta que ha tenido Mexico que necesitamos en el siguiente periodo, necesitamos construir el segundo piso de la transformación.

XII. En el puerto de San Felipe, Baja California, según se desprende inclusive de su propia red social Facebook, la precandidata del PARTIDO POLITICO MORENA ADRIANA LOPEZ QUINTERO manifestó y publicito la colocación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

un letrero de los denominados como espectaculares, en una publicación que dice a la letra:



(...)

El referido espectacular se encuentra ubicado en el cruce de Calzada Chetumal y Calle Mar Caribe Sur del Puerto de San Felipe, Baja California junto al negocio denominado Gasolinera Chevron.

El letrero publicitario denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a la Alcaldía de San Felipe por el PARTIDO POLITICO MORENA, pagada su elaboración y colocación mediante recursos y aportaciones procedentes de personas desconocidas por lo que se desconoce si están dentro de los supuestos prohibidos por la Ley, monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, colocando letreros prohibidos por la misma Ley al no contar visible con el número de identificación del INE, todo con el objeto de obtener la voluntad de las personas, dejando de cumplir con reportarlo, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

XIII. En la red social denominada Facebook cuya titular es ADRIANA LOPEZ QUINTERO, se ha estado pagando pauta publicitaria que representa una erogación económica con el objetivo de dar mayores alcances a dichas publicaciones al acelerar los algoritmos de difusión hacia ciertos segmentos o

vectores a los que se dirigen de manera expresa por quien paga la pauta, que lo es la persona titular de la cuenta, las cuales a la letra dicen:

(...)



(fecha de publicación 19 de dic de 2023)

Debe precisarse que la Ley prohíbe a los precandidatos y candidatos el pago y difusión de sondeos o encuestas y además regula las publicaciones de estas características, siendo que en el caso no solo la difunde sino paga pauta y segmenta su propia publicación compartiendo el sondeo o encuesta, situación sancionable en los términos de la Ley.

Acorde con el video que se exhibe como evidencia, en diversa publicación la denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO señala a la letra:

(...)



(...)

Dicha situación evidencia la difusión por parte de la persona denunciada de la encuesta o sondeo de opinión y el pago de pauta y segmentación.

b) **Adriana López Quintero**

(...)



(...)

c) **Adriana López Quintero**

(...)



El pago de pauta publicitaria en la red social Facebook de ADRIANA LOPEZ QUINTERO denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Alcaldía de San Felipe por el PARTIDO POLITICO MORENA, pagada en monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, ejecutando difusión prohibida por la misma Ley, todo con el objeto de incidir en la voluntad de las personas, dejando de cumplir con reportarlo, difundiendo encuestas y sondeos de opinión no autorizados, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

XIV.- La persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO Y JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO han contratado propaganda móvil mediante vehículos y perifoneo con altoparlantes en la Ciudad de San Felipe, mismos de los cuales se anexan videos e imágenes, en donde se aprecia en una de ellas un Vehículo marca FIAT en apariencia, con placas de circulación del Estado de Baja California ANA-307-A, el cual trae colocada una bocina para perifoneo sobre el techo del del mismo vehículo y del cual se escucha el siguiente mensaje:

'....le informa a la comunidad en general que Adriana López Quintero se ha registrado como aspirante a la presidencia municipal por el partido morena.....'

Se solicita desde este momento se gire oficio a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California para efecto de que informe a nombre de quien se encuentran registradas las referidas número de placas y en su momento el propietario del vehículo informe del nombre e identificación de la persona física o moral que cubrió los gastos para difundir los mensajes e imagen de la persona denunciada, aportando los comprobantes fiscales correspondientes



(video completo en la unidad de memoria usb adjunta)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

En diverso video que se adjunta, se observa circulando por las vialidades del puerto de Fan Felipe un Pick Up FORD con numero de placas del estado de Baja California identificadas como AP-00-575 el cual cuenta a la vista con publicidad de la imagen y nombre de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO, solicitando desde este momento se gire oficio a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California para efecto de que informe a nombre de quien se encuentran registradas las referidas número de placas y en su momento el propietario del vehículo informe del nombre e identificación de la persona física o moral que cubrió los gastos para difundir los mensajes e imagen de la persona denunciada, aportando los comprobantes fiscales correspondientes.



XV. *La persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO ha sistemáticamente subido a su red social Facebook un serie de publicaciones difundiendo su imagen y su pretensión clara de ser considerada como candidata del partido Morena a la presidencia municipal de San Felipe, Baja California, como se acredita con las capturas de sus publicaciones y de los videos adjuntos en memoria digital usb que se acompaña, pero la situación más grave es que lo ha hecho con pago de pauta publicitaria en dicha red social para tener más seguidores al activar pagado un algoritmo de mayor difusión y segmentación de la misma, haciéndolo inclusive después de la fecha 25 de enero del 2024, fecha en la cual de acuerdo al calendario electoral aprobado por las Autoridades Electorales del Estado de Baja California y que es del conocimiento de esta Autoridad INE, concluyeron los periodos de precampañas para todos los partidos políticos y sus precandidatos, de ahí que se esté en agresión a la Ley Electoral aplicable,(sic) sobre todo si ni siquiera fue declarado como gastos hechos.*

*En el video exhibido de la red social Facebook de **Adriana López Quintero, la misma dice textual:***

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



*En el siguiente video que se adjunta en memoria usb, la persona denunciada **Adriana López Quintero** dice:*

(...)



*En el siguiente video que se adjunta en memoria usb, la persona denunciada **Adriana López Quintero** dice:*

(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

*En el siguiente video subido a su red social Facebook y que se acompaña en memoria usb, la persona denunciada **Adriana López Quintero** dice:*

(...)



*En el video que se acompaña en memoria digital usb, la persona denunciada **Adriana López Quintero** dice:*

(...)



*En el video que se acompaña en memoria digital usb, la persona denunciada **Adriana López Quintero** dice:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



*En el video que se acompaña en memoria digital la persona denunciada **Adriana López Quintero dice:***

(...)

Publicación 09 de febrero de 2024



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



Publicación del 21 de enero de 2024.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



Publicación del 25 de enero de 2024.



Publicado el 23 de enero de 2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)

Publicado el 26 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas, siendo clara su referencia electoral al mencionar la cuarta transformación, uno de los slogans públicos y notorios del partido político MORENA.



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Publicado el 27 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

Publicado el 26 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de las precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Publicado el 27 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

Publicado el 29 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas, pero en este asunto mas grave y con un contenido nítido electoral pues difunde una supuesta encuesta de una pagina denominada 'MAREA ALTA NOTICIAS' en donde pregunta:

'si hoy fueran las elecciones por quien votarías?'

Apareciendo en dicha encuesta la denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO, así como diversos nombres de personas KARIME DAVILA, JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ y JUAN MANUELA MOLINA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)

Publicado el 27 de enero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

Publicado el 1 de febrero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas, siendo clara su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

referencia electoral al mencionar la cuarta transformación, uno de los slogans públicos y notorios del partido político MORENA.



(...)

Publicado con posterioridad a la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas, siendo clara su referencia electoral al mencionar la cuarta transformación, uno de los slogans públicos y notorios del partido político MORENA.



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Publicado el 5 de febrero de 2024. Publicado el 1 de febrero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas, siendo clara su referencia electoral al mencionar BIENESTAR, uno de los slogans públicos y notorios del partido político MORENA.



(...)

Publicación el 08 de febrero de 2024, siendo la fecha de terminación de la precampaña el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Publicación el 7 de febrero de 2024, Publicado el 1 de febrero de 2024, siendo la fecha de terminación de las precampaña(sic) el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

Publicación el 09 de febrero de 2024, siendo la fecha de terminación de las precampaña(sic) el día 25 de enero del 2024, siendo así que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas.



(...)

Publicación el 08 de febrero de 2024.

Es nitido el contenido y alcances electorales y de pretensión de obtener el apoyo de la ciudadanía tanto en el proceso interno del partido político MORENA vía encuestas previstas en su convocatoria así como de la ciudadanía en general ejecutando gastos no reportados y actuando fuera del plazo y límites legales, tal y como describen las siguientes opiniones y tesis aplicables al proceso electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), (...)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS. (...)

XI. En el video que se adjunta en memoria usb, la persona denunciada MONICA ARACELY PRIMERO ESCOBEDO dice:



'Para mí es un gusto estar aquí el día de hoy con cada uno y una de ustedes Teresa y Felipa para mi son unas personas muy importantes a las cuales les reconozco el que realicen este tipo de actividades ya que siempre están preocupadas y ocupadas por ayudar a su comunidad nuestra gobernadora trabaja para que las niñas y los niños puedan ser felices entonces estamos realizando actividades las cuales benefician a los que menos tienen nuestro presidente Manuel López Obrador ustedes saben que siempre pone al frente a las y los que mas necesitan.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

En la referida actividad se aprecia la entrega de vales de gas del Gobierno del Estado, regalos y despensas y la presencia del diverso JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO quien en ese momento no era funcionario del Gobierno del Estado sino precandidato del partido político MORENA, siendo su imagen la que aparece en el referido video publicado por la Funcionaria Publica de la Secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado MONICA PRIMERO, incurriendo en situaciones graves según la ley electoral.

TEMA BARDAS EN LA CIUDAD DE SAN FELIPE CON UBICACIONES



**Dirección: Calzada Chetumal
y Av. Mar de las flores norte**



**Dirección: A un costado del
monumento los arcos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



Dirección: Calle Mindanao Norte y Chetumal (en predio sujeto a embargo).



Dirección: Calle Veracruz, frente a taller de soldadura "El chuky", segunda sección

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



Dirección: Calle mar amarillo entre Veracruz, Segunda sección



Dirección: Calle mar caribe norte 227



Dirección: Calle mar caribe norte 227



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



**Dirección: Calle Zihuatanejo
segunda sección**



**Dirección: Calle Zihuatanejo,
segunda sección**



**Dirección: Mar caribe, frente
a Oxxo**



**Dirección: Calle Acapulco, a
un costado de colectivo SF**



**Dirección: Calle Pto San
Felipe segunda sección
mercado Ojeda**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



Dirección: Calle Chetumal frente a central de refacciones auto partes



Dirección: Calle Guaymas
segunda sección



En el video sale el C. Silvestre Meza con un cartel de publicidad que dice 'si la encuesta llega a tu casa Armando Samaniego es la respuesta' Porto Bello, Gavilanes, Los Arcos, Ampliación Poniente, Infonavit son los más rincones de San Felipe, si la encuesta llega a tu casa Armando Samaniego es la respuesta.



(...)

En el video ...Silvestre Meza publico en su historia una encuesta ¿por quién votarías para presidente o presidenta del municipio 2024.

- ✓ Adriana López
- ✓ José Luis Dagnino
- ✓ Rafael Navarro
- ✓ PRI, PAN, PRD

Resultado = 53% 513 VOTOS Adriana López Quintero (Morena)



En el video... Mensaje de Armando Samaniego: (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



El video ...Una persona está pintando barda con el nombre de Adriana.



(...)

Publicado el 25 de enero de 2024.

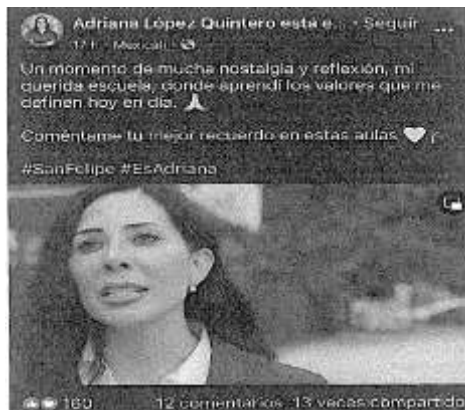


(...)

En el video ... **Mónica Primero dice:** (...)



(...)



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)



(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...)



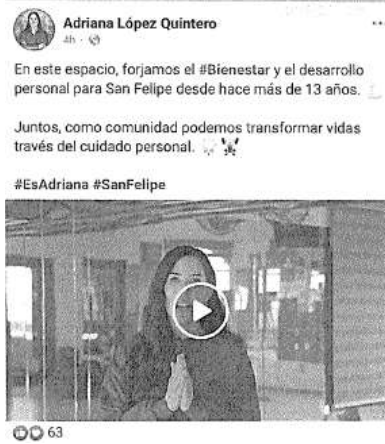
(...)



(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)

Ultimas Publicaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024



(...)



(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...)



(...)



(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**



(...)



(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...)



(...)



(...)



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...)



(...) Publicado el 3 de febrero de 2024.



(...) Publicado el 5 de febrero de 2024.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

(...) *Publicación el 08 de febrero de 2024.*



(...) *Publicado el 7 de febrero de 2024.*



(...) *Publicación el 09 de febrero de 2024.*



(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso:

- 46 enlaces electrónicos¹ provenientes de la red social Facebook, correspondientes a publicaciones con videos e imágenes, que se enlistan a continuación:

Ref	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/arandomexicali
2	https://www.facebook.com/ADRIANALOPEZBC
3	https://www.facebook.com/MoniPrimero
4	https://www.facebook.com/share/p/VWPRJsaDZuWqGANz/?mibextid=WC7FNe
5	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0dUFDZ9kFAPJZ2ZTNdg1y81fERcensaTmuHZNqUXL98XGen9VmaS5mgKX6PxKjZyFl
6	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid02H6bG94cnnJ6MN6ZQ7UmsvDAeTkxMrvPpLdMUD8SZT3sgNaV1Vyz7bEzdEjfUL5W5l
7	https://www.facebook.com/share/p/Nu3M1S26YkfpZvFR/?mibextid=QwDbR1
8	https://www.facebook.com/share/p/DohAbDr25aDexyxv/?mibextid=QwDbR1
9	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid021B12KsBViggciQj4XGZmZ8EKkoMUsn5Cd3aTGayaYFWyhiYU7SwkzHvl
10	https://www.facebook.com/share/p/VDJm3EPZv1PiZM1/?mibextid=QwDbR1
11	https://www.facebook.com/share/7u5w6hWiT4skftK4/?mibextid=QwDbR1
12	https://www.facebook.com/share/p/QghZV9c9aMhN9zPG/?mibextid=QwDbR1
13	https://www.facebook.com/share/v/SU118C3ZrbEUZULq/?mibextid=QwDbR1
14	https://tinyurl.com/43synx3u
15	https://www.facebook.com/share/p/P6CYitW7oM9qquAy/?mibextid=WC7FNe
16	https://www.facebook.com/share/p/Nu3M1S26YkfpZvFR/?mibextid=QwDbR1

¹ Dos enlaces se encontraban señalados en más de una ocasión, por lo que, al estar repetidos fueron contabilizados una sola vez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Ref	Enlace electrónico
17	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0hWcQVK3hHvi2FXCgHRqvecZr61d1ChUBAcYeRsKydxqf4HhamvxJBvudgn9p2dDdl
18	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0rwD1RfVhnLj6kTS86oWpMRS9AnP4LycRbeZXMAjDvzbzKHBZKqGGqrdz69QiaGbkWI
19	https://www.facebook.com/share/p/KRR8VDzpWtXvQhZe/?mibextid=WC7FNe
20	https://www.facebook.com/share/p/NwcahjTpmKzfwYXj/?mibextid=WC7FNe
21	https://www.facebook.com/share/p/PU9LtrtHZsHbKbxJ/?mibextid=WC7FNe
22	https://www.facebook.com/share/p/ywsYL6oveS37KynE/?mibextid=WC7FNe
23	https://www.facebook.com/share/p/DohAbDr25aDexyvx/?mibextid=QwDbR1
24	https://www.facebook.com/share/p/Nu3M1S26YkfpZvFR/?mibextid=QwDbR1
25	https://www.facebook.com/share/p/Z3JJWBEFt11cgML/?mibextid=QwDbR1
26	https://www.facebook.com/share/p/PQ5WbVDpcyKYBogJ/?mibextid=QwDbR1
27	https://www.facebook.com/share/p/PAd3bG58vsyvywHp/?mibextid=QwDbR1
28	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid02TkPn6nnnQdeFt37z7H5USDmc6cYxxuPwoyz2nihN8tc4GkDQ3ne9EFSBH4ZVpgUSI
29	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0GShPDCG5uc2pZuMLA5rHBsEBYvj9yCECfWg2pnKwe1TtGkqurvCgUSpf3JSQMLeKl
30	https://www.facebook.com/share/p/VDJm3EPZv1PiZM1/?mibextid=QwDbR1
31	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid022CxWvNAsEVMZPE7YdHP6sPi6dhjk9yvSKczT62DGHyW8XS8xdw1ksKhbqXVecbRI
32	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0xYSDRD6YU1GyTA4McqsLobpJGZUa77S8DakQFHdFXuPPStv4gHskP3qc6ea11VNfl
33	https://www.facebook.com/arandomexicali/posts/pfbid0pSBD4XCzude68CTbH8fGML57suA86VaaA6gtzVCgqmi33sBM5TJyXfqJCsq2faXAI
34	https://www.facebook.com/share/p/wF9SkWjU8LpqsqLT/?mibextid=WC7FNe
35	https://www.facebook.com/share/v/bVobAAbEMmbR4Rqi/?mibextid=KsPBc6&startTimeMs=7000
36	https://www.facebook.com/share/v/MPAaSEfpjGZgRtFr/?mibextid=WC7FNe
37	https://www.facebook.com/share/CbzUzR3fbwD3gzDL/?mibextid=WC7Ne
38	https://www.facebook.com/share/p/AbdyJtdLiUsYwt1r/?mibextid=WC7FNe

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Ref	Enlace electrónico
39	https://www.facebook.com/share/p/AoDoTyTvdi9dPLGm/?mibextid=WC7FNe
40	https://www.facebook.com/share/p/NiAuSRdEanYLNPCx/?mibextid=WC7FNe
41	https://www.facebook.com/share/p/3x9BSexiLSszpUiK/?mibextid=WC7FNe
42	https://www.facebook.com/share/oYPMAsZixdd2b7jJ/?mibextid=WC7FNe
43	https://www.facebook.com/share/p/tJ8oksTZggesXf4h/?mibextid=WC7FNe
44	https://facebook.com/share/p/CqhnMWtzkruuEtdL/?mibextid=WC7FNe
45	https://facebook.com/share/p/oLnpGW3hs6jy4fSL/?mibextid=WC7FNe
46	https://www.facebook.com/share/p/c8Coemempeg1sHy1/?mibextid=WC7FNe

- 1 Link consistente en un archivo pdf.
 - <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
- 323 Capturas de pantalla correspondiente a videos, imágenes y fotografías insertas en el escrito de queja y en los anexos.
- 19 videos en formato MP4.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/201/2024; registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar la recepción de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja; por lo que hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, a la falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, los cuales debía relacionar todas y cada una con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja; lo anterior, en virtud de que solo refiere la presunta omisión en el reporte de operaciones o aportación prohibida con motivo de la entrega de cenas navideñas y diversas publicaciones realizadas en Facebook en

las que presuntamente se aprecian diversos gastos, realización de eventos públicos, entrega de apoyos, así como la pinta de bardas, sin que de los elementos de prueba aportados se desprendan circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. (Fojas 180-182 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8872/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 183-186 expediente)

V. Vista del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8963/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja relacionados con presuntos actos anticipados de precampaña. (Fojas 187-195 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8965/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja relacionados con presuntos actos anticipados de campaña. (Fojas 196-211 del expediente).

VI. Notificación de la recepción y prevención al quejoso Jesús Alejandro Cota Montes.

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar la recepción y prevención a Jesús Alejandro Cota Montes, a efecto de que proporcionara la información y documentación requerida en el oficio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

prevención, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 212-218 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0849/2024, se notificó a Jesús Alejandro Cota Montes que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, a la falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, los cuales debía relacionar todas y cada una con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja; motivo por el cual se le requirió para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, informara y remitiera la información contenida en oficio y su respectivo anexo con la finalidad de que subsanara las omisiones de su escrito de queja. (Fojas 236-259 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva de Baja California, Alejandro Cota Montes presentó el escrito sin número, por el cual desahogó la prevención formulada por la autoridad sustanciadora. (Fojas 260-275 del expediente).

d) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/UTF/040/2024 signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Baja California, remitió las constancias de notificación y el escrito de respuesta relacionados con el oficio INE/BC/JLE/VE/0849/2024. (Fojas 235-275 del expediente).

VII.- Atención a la solicitud de apoyo realizada por el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEBC/SE/1363/2024, recibido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales (SIVOPLE), se remitió el documento oficial IEEBC/UTCE/401/2024, en el que se notificó el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2024 a través del cual se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de las constancias del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024

INE/Q-COF-UTF/201/2024 así como de las diligencias de verificación. (Fojas 219-230 del expediente).

b) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10195/2024, se remitió al Instituto Estatal Electoral de Baja California la certificación de la totalidad de constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 231-234 del expediente).

VIII. Razón y constancia. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la plataforma Outlook, con la finalidad de obtener las direcciones de correo electrónico autorizadas por el quejoso, informado mediante esa vía. (Fojas 276-278 del expediente).

IX. Informe que brinda el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California relacionado con el estado que guardan las vistas. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEBC/SE/2844/2024, recibido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales (SIVOPLE), se remitió el documento oficial IEEBC/UTCE/760/2024, en el que se notificó el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2024 a través del cual se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización la admisión respecto de Adriana López Quintero por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña y la posible vulneración al interés superior de la niñez; así como la escisión y vista realizada a la Junta Distrital Ejecutiva 7 del Instituto Nacional Electoral por lo que respecta a los hechos atribuidos a José Armando Fernández Samaniego. (Fojas 279-299 del expediente).

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano Colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio ofrecido. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

Al respecto, es conveniente referir que del análisis efectuado se detecta la denuncia de probables actos anticipados de precampaña y campaña, cuyo análisis no es competencia de esta autoridad, supuesto en el cual su desechamiento procede de plano, y por otro lado, respecto a hechos que podrían constituir infracciones sancionables en materia de fiscalización se detectó que no existían elementos mínimos que permitieran trazar alguna línea de investigación, por lo que fue necesario formular una prevención respecto a dichos hechos a efecto de verificar si derivado de los elementos complementarios es posible iniciar un procedimiento de queja.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a los supuestos legales que en su caso podrían actualizarse, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1. Improcedencia por incompetencia.

3.2 Improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.1. Improcedencia por incompetencia.

De la lectura inicial al escrito de queja se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Morena, así como a Adriana López Quintero, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe en Baja California, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Morena y Adriana López Quintero, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe en Baja California, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con diversas publicaciones llevadas a cabo en la red social Facebook consistentes en entrega de apoyos, espectaculares, eventos públicos y pago de publicidad, mismas que fueron realizadas del **02 al 22 de diciembre de dos mil veintitrés** y del **23 de enero al 09 de febrero de dos mil veinticuatro** respectivamente.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja en que dichos hechos traen consigo la realización de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la probable aportación de ente prohibido.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023- 2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal en Baja California	Precampaña	24 de diciembre de 2023	21 de enero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentran fuera del periodo establecido como precampaña y campaña, esto es del **02 al 22 de diciembre de dos mil veintitrés** y del **23 de enero al 09 de febrero de dos mil veinticuatro** respectivamente, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los actos anticipados de precampaña y campaña, gastos y aportaciones no reportadas, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, **cuya competencia surte a favor del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña, campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la**

ilicitud o no de la propaganda, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, al ser indispensable que exista un pronunciamiento previo, emitido por la autoridad competente, en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y/o campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa y iv) no se trata de una conducta ilícito cuya denuncia corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña y posterior a su conclusión, así como previamente al inicio de la etapa de campaña para el cargo público a la Presidencia Municipal en el estado de Baja California.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña y/o campaña política. Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 372, fracción III de la Ley Electoral del estado de Baja California, el cual establece lo siguiente:

Ley Electoral del estado de Baja California

Sección Segunda

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 372. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

⁴ Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 20/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, son hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Estatal Electoral de Baja California**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se

puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, Morena, y su otrora Precandidata a la Presidencia Municipal, Adriana López Quintero, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas publicaciones realizadas en Facebook consistentes en entrega de apoyos, espectaculares, eventos públicos y pago de publicidad, lo que bajo la óptica del denunciante, podría traducirse en la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la probable aportación de ente prohibido y una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados al **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja en lo referente a los hechos denunciados que, a dicho del quejoso acontecieron del 02 al 22 de diciembre de dos mil veintitrés y del 23 de enero al 09 de febrero de dos mil veinticuatro respectivamente.

3.2 Improcedencia por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierte que, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 29
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento."

**"Artículo 33
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que establece la normativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

- Que los hechos deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto hagan verosímil la narración expresada por la persona que presenta la queja, los cuales resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** en aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, como sería narrar hechos que no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, el omitir realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omitir proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio al promovente para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que, habiendo desahogado la prevención, la respuesta no resulte eficaz en los términos del reglamento, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados deben configurar un hecho sancionable a través del procedimiento que sustancia la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante lo anterior, la falta de narración clara y expresa de hechos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impedirían a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para

encauzar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III, así como de las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que, si sólo del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- I. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- II. **Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados** hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- III. **Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja;** ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refieren:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

*Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE

DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁵ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, **se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar

⁵ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

3.2.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En la especie se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Jesús Alejandro Cota Montes, en contra de Morena, así como de José Armando Fernández Samaniego, otrora precandidato a la Diputación Federal por el Distrito 7 y Adriana López Quintero, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe en Baja California, la denuncia de la presunta omisión de reportar gastos y aportaciones, así como el probable rebase de tope de gastos de precampaña, derivado de la realización de eventos públicos (posadas navideñas), entrega de apoyos (cenas navideñas, despensas, regalos y vales de gas), pago de publicidad en Facebook, encuestas, perifoneo, bardas y uso de vehículos con publicidad en el estado de Baja California, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral y que se encuentran -a dicho del quejoso- dentro y fuera del periodo de precampaña.

Sin embargo, del análisis efectuado al escrito de queja presentado, así como de la revisión efectuada a los elementos probatorios aportados no se advierte la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración, mismos que debía relacionar con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; lo anterior, al considerar que solo refiere la presunta omisión en el reporte de operaciones o aportación prohibida con motivo de diversas publicaciones realizadas en Facebook en las que presuntamente se aprecian diversos gastos, realización de eventos públicos, entrega de apoyos, así como la pinta de bardas, encuestas, perifoneo y uso de vehículos con publicidad; sin que de los elementos de prueba aportados se desprendan circunstancias o

elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, así como la ubicación y temporalidad del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien es cierto solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, también lo es que omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medio de convicción 47 enlaces electrónicos (46 relativos a Facebook y uno referente a la página web de Morena), 323 Capturas de pantalla correspondientes a videos, imágenes y fotografías insertas en el escrito de queja y en los anexos y 19 videos en formato MP4, de los cuales no se desprenden los hechos denunciados, y que constituyen el único medio de convicción con el cual pretendió acreditar la veracidad de lo denunciado.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada uno de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que si bien presentó un escrito mediante el cual pretende desahogar la prevención, éste no proporciona elementos esenciales para trazar una línea de investigación.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

- Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como la evidencia que soporte sus afirmaciones, toda vez que los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar gastos o aportaciones vinculados con la entrega de apoyos, eventos públicos, perifoneo, publicidad en Facebook, pinta de bardas y uso de vehículo con publicidad en Baja California no se relacionan con las pruebas que aporta, pues únicamente refiere que se llevaron a cabo en San Felipe o dentro de la demarcación del distrito 7 en diversas localidades en el estado de Baja California, sin especificar la ubicación exacta, lo cual es indispensable para trazar una línea de investigación, y, en el caso de las bardas, poder realizar la certificación de su existencia; asimismo, la omisión del quejoso de proporcionar los enlaces electrónicos de diversas publicaciones presuntamente pautadas en Facebook, así como de señalar la temporalidad en que acontecieron los hechos.
- El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y la probable aportación de ente prohibido, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja fueron links donde se desprenden entregas de apoyos, eventos públicos y publicidad en Facebook; así como videos y fotografías donde presuntamente se aprecia la pinta de bardas y vehículos con propaganda y perifoneo; sin embargo, de dichas probanzas no es posible establecer el modo, lugar y el tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no se desprende un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.
- En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de gastos aparentemente no reportados, así como las probables aportaciones recibidas, verificando que los medios probatorios puedan ser consultables por esta autoridad.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito

procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- La entrega de cenas navideñas y la asistencia a posadas no configuran un ilícito sancionable en materia de fiscalización.
- En cuanto a la **fecha**, el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, pues en el escrito de queja refiere a pinta de bardas, perifoneo y vehículos con propaganda, aunado a que se aprecia que diversas publicaciones de Facebook señalan “Hace (número) minutos/horas”, sin posibilidad de identificar la temporalidad en que presuntamente acontecieron los hechos.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación completa en la que presuntamente se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al enlace proporcionado como prueba no se observa la totalidad de conceptos que se denuncia no fueron reportados, ni los elementos que pueden generar la presunción de las probables aportaciones recibidas.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por

lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Los hechos denunciados se basan en links (gran cantidad de ellos sin posibilidad de ser consultados por la autoridad), capturas de pantalla correspondientes a videos, imágenes y fotografías obtenidos de la red social Facebook y videos.
- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- De los elementos de prueba aportados no se desprenden circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- No se proporciona la ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

No obstante lo anterior, con la finalidad de otorgar al denunciante un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0849/2024, se notificó la prevención al quejoso, apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31 numeral 1, fracción I y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere, para que en un plazo improrrogable de **tres días hábiles** contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita de los conceptos señalados en el **Anexo 1** lo siguiente:*

- *Respecto de la solicitud de inscripción de Adriana López Quintero, identificada con el numeral 1:*
 - *Aclare o rectifique la demarcación territorial por la que presuntamente se inscribió la denunciada, toda vez que el registro muestra Mexicali y la queja menciona San Felipe.*
 - *Proporcione el enlace electrónico en el que pueda ser consultable el medio de prueba aportado.*

- *De la muestra señalada como registro aspirante Adriana López Quintero, identificada con el número 2:*
 - ✓ *Proporcione las circunstancias de tiempo en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados y relacione la prueba con los hechos que pretende acreditar.*

- *Por lo que hace al enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>, enviado por usted, el cual se identificó en el anexo como punto 3:*
 - ✓ *Proporcione el enlace electrónico correcto para consultar la solicitud de inscripción de José Armando Fernández Samaniego, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó la misma.*

- *Respecto de las publicaciones relacionadas con la presunta entrega de apoyos, identificadas con la referencia 4:*
 - *Señale lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.*
 - *Narre de manera expresa y clara los hechos en los cuales sustenta su queja, por cuanto hace a la supuesta erogación de gastos o recepción de aportaciones que atribuye a la presunta entrega de cenas navideñas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

realizadas por José Armando Fernández Samaniego, así como el probable beneficio recibido por el denunciado.

- *Indique las razones por las que considera que las publicaciones realizadas por José Armando Fernández Samaniego y en su caso, las hechas por un sujeto diverso a él, constituyen una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
 - *Señale los elementos que permitan vincular las pruebas con los hechos que se pretende acreditar.*
 - *En su caso, precise las cuestiones de hecho que le permiten arribar a que de manera indebida existió la entrega de la copia de credenciales de elector o la utilización sin autorización y de manera indebida de imágenes de menores de edad y, en su caso adminicule dichos hechos con las pruebas aportadas.*
 - *Respecto del 4.1 proporcione el video señalado en la queja además de los elementos descritos anteriormente.*
- *De las publicaciones realizadas por Adriana López Quintero identificadas con la referencia 5:*
 - *Señale lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de tiempo (en el caso que así se requiera), modo y lugar que reproduce la prueba.*
 - *Narre de manera expresa y clara los hechos por los cuales sustenta su queja, por cuanto hace a la supuesta erogación de gastos o recepción de aportaciones que atribuye a las publicaciones realizadas por Adriana López Quintero, así como el probable beneficio recibido.*
 - *Indique las razones por las que considera que las publicaciones realizadas por Adriana López Quintero, o en su caso, por algún tercero, constituyen una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
 - *Señale los elementos que permitan vincular las pruebas con los hechos que se pretende acreditar.*
 - *En el caso de 5.1 proporcione el enlace de la imagen que corresponde a la “publicidad”, además de los elementos descritos anteriormente.*
- *Respecto a las publicaciones relacionadas con Mónica Araceli Primero Escobedo, identificadas con el número 6:*
 - *Señale los hechos que se le atribuyen o la forma en que se encuentra vinculada a los hechos denunciados, así como la calidad que ostenta en la queja (precandidata o funcionaria pública, toda vez que se hace referencia a ambas calificaciones).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

- *Señale lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.*
- *Narre de manera expresa y clara los hechos que se busca sean investigados, de forma tal que pueda conocerse el probable beneficio recibido por Mónica Araceli Primero Escobedo.*
- *Indique las razones por las que considera que las publicaciones realizadas constituyen una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
- *Señale los elementos que permitan vincular las pruebas con los hechos que se pretende acreditar.*
- *Por lo que hace al número de referencia 7 respecto de Vehículos (Presunto perifoneo y rotulado):*
 - *Señale lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.*
 - *Narre de manera expresa y clara de los hechos, así como el probable beneficio recibido por los denunciados.*
 - *Indique las razones por las que considera que se constituye una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
 - *Señale los elementos que permitan vincular las pruebas con los hechos que se pretende acreditar.*
- *Respecto a las Bardas identificadas con la referencia 8:*
 - *Señale lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.*
 - *Aquellos elementos que permitan identificar de manera clara la temporalidad en que acontecieron los hechos denunciados, es decir, si se trata de actos tuvieron verificativo durante el periodo de precampaña precampaña o durante el proceso electoral pero previo a precampaña o incluso en el lapso de intercampaña.*
 - *Respecto del 8.1 proporcione el video señalado en la queja además de los elementos descritos anteriormente.*
- *En todos los casos:*
 - *Proporcione la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los cuales puedan observarse la totalidad de gastos aparentemente no reportados, así como las probables aportaciones recibidas, verificando que los medios probatorios puedan ser consultables por esta autoridad.*

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*⁶, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de contradicciones, lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral materia de denuncia.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando que de no presentar la respuesta en el plazo establecido se desecharía el escrito de queja.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el quince de marzo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de acuerdo de Vocal	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Presentó escrito para desahogar la prevención?	Fecha de presentación del escrito
04 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	Sí	15 de marzo de 2024

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

Al respecto, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, Jesús Alejandro Cota Montes manifestó medularmente lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESPECTO AL NUMERAL 1

Se precisa y aclara que la demarcación territorial por la cual contiene la persona ADRIANA LOPEZ QUINTERO lo es el Municipio de San Felipe, Baja California como se desprende de la totalidad de sus publicaciones vigentes en su red social Facebook pero de inicio la que aparece publicada el 23 de noviembre del 2023, detallando que se tiene conocimiento que la referida persona según denotan sus propias manifestaciones y registros en su red social Facebook se equivocó, registrándose primero por el Municipio de Mexicali al que antes pertenecía la demarcación de San Felipe derivado de su reciente Municipalización vigente a partir del 1 de enero del 2022 como le consta a este Instituto Nacional Electora, y posteriormente la persona corrigió e informó de dicha corrección por la misma red social, precisando que contiene por el nuevo Municipio de San Felipe.

La *Liga* *electrónica* *es*
<https://www.facebook.com/share/p/fKVwwAPQPHEG8CCE/?mibextid=QwDbR1>

RESPECTO AL PUNTO 2

*Se manifiesta y reitera que la persona ADRIANA LOPEZ QUINTERO se registró en el proceso interno del Partido MORENA en pretensión de obtener la nominación para la Candidatura a la Alcaldía de San Felipe, Baja California, siendo un hecho que al participar en dicho proceso interno como marca la Queja, ejecuto actos de precampaña en donde erogo recursos tales como perifoneos, eventos públicos, publicidad impresa, pago de pautas de redes sociales, actos de precampaña fuera de los plazos legales establecidos por el OPLE en Baja California, **SIN REPORTAR GASTO ALGUNO A ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en los plazos y términos que la normatividad marca, todas explicadas en el escrito inicial al que me remito y detallando que las pruebas aportadas están insertas en el documento exactamente a la par del hecho denunciado.*

RESPECTO AL PUNTO 3

En relación al punto que se precisa señalo como un hecho el registro de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO, tan es así que en la publicación de la página oficial del Partido Político MORENA identificada como “morenasi” y en la red social Facebook de dicho Instituto Político apareció la lista de personas seleccionadas como Candidatos a un puesto de elección popular en resultado de la Convocatoria localizable en el link proporcionado y que es parte de la aclaración, señalándose como link donde se prueba y acredita que la persona resulto seleccionado en la “encuesta” del Partido Político MORENA para la diputación federal por el Distrito 07 de Baja California, donde aparece como ARMANDO SAMANIEGO que es la forma en que también es conocido JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO como se señaló desde el escrito inicial

- <https://morena.org/coalicion-sigamos-haciendo-historia-y-morena-presentan-las-300-candidaturas-preseleccionadas-para-las-diputaciones-federales/?fbclid=IwAR1PBQEZZWnyv0XcW--btOGsWqU2ou08FVdNyu9Q8VMjdFnJab1qjfnFpis>
- https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/efVF_COMUNICADO-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf
- <https://www.facebook.com/share/p/sL5TC9hyaUAwtqvb/?mibextid=WC7FNe>

SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO POR CONSTAR EN LOS REGISTROS DE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO TAMBIEN CONOCIDO COMO ARMANDO SAMANIEGO FUE REGISTRADO Y APROBADO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO POLITICO MORENA A LA DIPUTACION FEDERAL DEL DISTRITO 07 CON CABECERA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CUESTION QUE CONFIRMA SU PARTICIPACION EN EL PROCESO INTERNO DE DICHO PARTIDO POLITICO.

RESPECTO AL PUNTO 4

Se precisa que la persona JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, conocido también como ARMANDO SAMANIEGO y ADRIANA LOPEZ QUINTERO realizaron:

- entregas de apoyos prohibidos por la Ley y la reglamentación correlativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

- *entregas de cenas, regalos, comida y eventos hecha esta con recursos provenientes de aportadores desconocidos y no reportados a este Instituto Electoral, sin comprobantes fiscales, **NO HABIENDO REPORTADO GASTO ALGUNO A ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.***

- *entrega según su propia afirmación, de al menos 5,000 (cinco mil) cenas de corte navideño, consistentes según sus propias publicaciones en la red social Facebook de jamón, ensalada, pan, charola pavera y una despensa envuelta en bolsa de papel, a todas las cuales fijo una tarjeta con la leyenda que contiene el nombre ARMANDO SAMANIEGO como aparece inclusive en los resultados de las postulaciones del Partido Político MORENA, según se observa de las fotografías que se exhiben como prueba y que fueron obtenidas del link: <https://www.facebook.com/share/p/VWPRJsaDZuWqGANz/?mibextid=WC7FNe>*

Estas entregas fueron hechas en:

- *Valle de Mexicali,*
- *Colonia Robledo (Mexicali),*
- *Colonia Progreso (Mexicali),*
- *Puerto de San Felipe,*
- *Ensenada,*
- *Colonia Popular 89 (Ensenada),*
- *Los Encinos (Ensenada),*
- *Villas del Prado (Ensenada)*
- *Gómez Morin (Ensenada)*
- *El Choyal (Ensenada)*
- *Valle de Guadalupe (Ensenada)*
- *El Porvenir (Ensenada)*
- *Guadalupe Victoria (Valle*
- *Ruiz Cortinez (Ensenada)*
- *Sexto Ayuntamiento (Ensenada)*
- *Villas del Prado (Mexicali)*
- *Kilómetro 57 Estación Coahuila (Mexicali)*
- *Comunidad Cucapah (Mexicali)*

Todas estas comprendidas dentro de la demarcación que abarca el Distrito Federal 7 del cual resulta ahora candidato y antes precandidato JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Preciso que desconozco los nombres de las personas aportantes para la adquisición de dichos satisfactores personalizados con el nombre del hoy candidato José armando Fernández Samaniego también conocido como armando Samaniego, y es precisamente ese desconocimiento el que este instituto debe requerir al hoy candidato para hacer prevalecer la legalidad de la contienda puesto que a este momento son de proveniencia desconocida, lo cual de suyo es una transgresión de la ley.

Preciso que los actos de precampaña denunciados fueron con el claro objeto de posicionar su nombre y su imagen mediante la entrega de satisfactores a los simpatizantes y militantes del PARTIDO POLITICO MORENA así como entre el electorado en general previo a la campaña que actualmente desarrolla como candidato.

Preciso que las conductas de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO y de RICARDO RICOLA de entrega de satisfactores personalizados con su nombre, los eventos publicitarios, posada decembrina y demás precisados en la Queja SON SANCIONABLES PUESTO QUE JAMAS, NUNCA FUERON REPORTADOS GASTOS DE PRECAMPAÑA POR LA PERSONA DENUNCIADA, lo cual constituye una transgresión a los Artículos 54, 55, 56, 63, 64, 76, 79 y diversos de la Ley General de Partidos Políticos en relación al texto de la Constitución General de la República:

- a) Recibir aportaciones de personas no identificadas*
- b) Recibir aportaciones no reportadas como gastos de precampaña o campaña*
- c) Actos anticipados de precampaña y de Campaña*
- d) Difusión personalizada entregando dadas u apoyos con su nombre o apelativo impreso*
- e) Organización de eventos de difusión de su intención y de su imagen*
- f) Pautado de redes sociales con el objeto de difundir su imagen y su intención electoral*
- g) No presentar ni en tiempo ni en forma reportes de gastos de campaña, ni precampaña ni aportaciones para esos efectos.*
- h) NO REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA*

En el tema del uso de las imágenes de menores es un tema de explorado derecho y de investigación AUN OFICIOSA cuando así se advierta de imágenes y deberá ser la persona denunciada quien en su caso informe del nombre de los menores y del acreditamiento de haber cumplido con los protocolos establecidos para el manejo de su imagen, cuestiones que no se pueden exigir a esta parte denunciante

RESPECTO AL PUNTO 5

Por lo que hace a la persona ADRIANA LOPEZ QUINTERO se afirma y busca acreditar que:

- a) Recibió aportaciones de personas no identificadas*
- b) Recibió aportaciones no reportadas como gastos de precampaña o campaña*
- c) Realizo actos anticipados de precampaña y de Campaña*
- d) Realizo difusión personalizada entregando dadas u apoyos con su nombre impreso*
- e) Organizo eventos de difusión de su intención de la candidatura a la Alcaldía de San Felipe, Baja California y en ese sentido promovió su imagen*
- f) Realizo pago de pauta en redes sociales con el objeto de difundir su imagen y su intención electoral*
- g) **NO PRESENTAR NI EN TIEMPO NI EN FORMA REPORTES DE GASTOS DE CAMPAÑA, NI PRECAMPAÑA NI APORTACIONES PARA ESOS EFECTOS.***

Se precisa que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO y JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO promocionaron y realizaron el día 14 de diciembre del 2023 en el Puerto de San Felipe, Baja California un evento publicitario denominado 'posada' en el lugar denominado Posada del Mar de aquella demarcación, en donde en la misma invitación o publicidad señalaron la naturaleza de la misma, como a la letra se lee:

*Adriana López Quintero está en San Felipe
9 dic 2023 (imagen de un mundo)*

(...)

En la red social Facebook de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO se publicito el mismo evento de la siguiente manera a la letra:

*Armando Samaniego
14 dic 2023 (imagen de un mundo)*

(...)

En este evento publicitario hecho en el puerto de San Felipe en el campo turístico denominado Posada del Mar el 14 de diciembre del 2023 a las 5 de la tarde, se contó con un templete de aproximadamente 15 por 10 metros de dimensiones en su perímetro, contando con una estructura metálica en donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

se colocaron focos para iluminación de aproximadamente veinte por quince metros de perímetro, con una lona publicitaria en la parte superior con la leyenda:

(...)

En la parte frontal del templete y en la parte superior se colocaron gran cantidad de enseres electrodomésticos, a saber, hornos eléctricos, hornos de microondas, cafeteras, planchas, secadoras de pelo, pinzas para el cabello, tostadores, bocinas, vajillas, extractores de jugo y diversos que fueron entregados a la gente que asistió al evento publicitario de las personas denunciadas, templete en el que tocaron por cerca de tres horas un grupo musical denominado Los Blindados como la misma publicidad anuncio, contando con equipo de audio ambiental con bocinas y consola de control manejada por operadores también contratados.

En el evento se colocaron cerca de 50 mesas con diez sillas cada una, se instalaron dos brincolinas, conto con una persona disfrazada de Santo Ctos, sirviéndose aproximadamente 500 porciones de cena consistente en un tamal y frijol con queso.

En el evento cuestionado se entregaron volantes con la imagen de ADRIANA LOPEZ QUINTERO y donde dicen a la letra:

*FITNESS GYM SAN FELIPE
BIENESTAR PARA SAN FELIPE
EN LA ENCUESTA
#ES ADRIANA
LA RESPUESTA*

En el evento denunciado se pronunciaron discursos de posicionamiento político a favor de los precandidatos del PARTIDO POLITICO MORENA, dirigidos a las personas presentes y pidiendo el apoyo en el proceso electoral como se desprende de los videos que se anexaron como prueba en Unidad de Memoria USB, específicamente en el mensaje dado por JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO.

El evento publicitario denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a Diputado Federal DE LA CUAL HOY YA ES CANDIDATO y a la Alcaldía de San Felipe, esto mediante recursos y aportaciones procedentes de personas desconocidas por lo que se desconoce si están dentro de los supuestos prohibidos por la Ley, evento y monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, entregando apoyos y promocionales prohibidos por la misma Ley con el objeto de obtener la voluntad de las personas, a quienes les recabaron copias de sus Credenciales de Elector a la entrada del mismo obteniendo así sus datos personales y en una conducta grave en la publicidad del multireferido evento, utilizan la imagen de personas menores de edad, dejando de cumplir con reportarlo, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

Se acompañó desde el inicio un video en memoria usb adjunta, del mensaje dado por JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO y ADRIANA LOPEZ QUINTERO en donde dirigen el mensaje textual siguiente y aquí se reproduce solo una captura del referido video:

(Voz de Armando Samaniego):

'...Que además esa pensión se va multiplicar el próximo año y esa pensión es muy importante decirlo ya está en la constitución como otros muchos derechos sociales que el presidente puso en la constitución para que ningún gobierno neoliberal panista, priista, de movimiento ciudadano que es lo mismo, lo puedan quitar, porque ellos lo quieren quitar por eso para que eso no pase el presidente muy hábil lo puso en la constitución, son derechos ganados y nadie se los va poder quitar pero que les pido que sigamos apoyando la transformación tenemos ahora a una coordinadora nacional de defensa de los comités de la cuarta transformación que es la doctora Claudia Sheinbaum Pardo que ella es la precandidata única de morena para presidentapresidencia de la república el próximo año, estoy seguro que va ser la primera presidenta de México y la mejor presidenta que ha tenido México que necesitamos en el siguiente periodo, necesitamos construir el segundo piso de la transformación.'

Como se plantea desde la Queja, en el puerto de San Felipe, Baja California, según se desprende inclusive de su propia red social Facebook, la precandidata del PARTIDO POLITICO MORENA ADRIANA LOPEZ QUINTERO manifestó y publicito la colocación de un letrero de los denominados como espectaculares, en una publicación que dice a la letra:

*Adriana López Quintero
16 dic 2023*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

El letrero publicitario denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a la Alcaldía de San Felipe por el PARTIDO POLITICO MORENA, pagada su elaboración y colocación mediante recursos y aportaciones procedentes de personas desconocidas por lo que se desconoce si están dentro de los supuestos prohibidos por la Ley, monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, colocando letreros prohibidos por la misma Ley al no contar visible con el número de identificación del INE, todo con el objeto de obtener la voluntad de las personas, dejando de cumplir con reportarlo, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

Se precisa que en la red social denominada Facebook cuya titular es ADRIANA LOPEZ QUINTERO, se ha estado pagando pauta publicitaria que representa una erogación económica con el objetivo de dar mayores alcances a dichas publicaciones al acelerar los algoritmos de difusión hacia ciertos segmentos o vectores a los que se dirigen de manera expresa por quien paga la pauta, que lo es la persona titular de la cuenta, las cuales a la letra dicen:

a)

Adriana López Quintero

Publicidad: Pagado por Adriana López Quintero (imagen de un mundo)

Apóyame y comparte ¡vamos

#MasFuerteQueNunca (imagen de un brazo)

#EnlaEncuesta #EsAdriana #LaRespuesta

(imagen de una flecha indicando hacia abajo) Clic Aquí (imagen de una flecha apuntando hacia abajo)

<https://tinyurl.com/43synx3u>

(una imagen de diversa publicación denominada Ecos del Valle está en San Felipe, 4h, imagen de un mundo, Consulta popular, imagen de una urna, San Felipe 2024, ¿Quién te gustaría que fuera el próximo presidente o presidenta municipal de San Felipe en su primer proceso de elecciones? Imagen de una sombrilla, imagen de una paloma, Adriana López Quintero (Morena) 68%

(fecha de publicación 19 de dic de 2023)

Debe precisarse que la Ley prohíbe a los precandidatos y candidatos el pago y difusión de sondeos o encuestas y además regula las publicaciones de estas características, siendo que en el caso no solo la difunde sino paga pauta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

segmenta su propia publicación compartiendo el sondeo o encuesta, situación sancionable en los términos de la Ley.

Acorde con el video que se exhibe como evidencia, en diversa publicación la denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO señala a la letra:

(...)

*Ahora resulta que nos quieren reventar la encuesta (imagen de ojos)
#SanFelipe es más inteligente de lo que creen y sabemos cuál #EsLaRespuesta*

*Gracias a los jóvenes por mandarme esto (imagen de manos juntas)
#EsAdriana*

(...)

Dicha situación evidencia la difusión por parte de la persona denunciada de la encuesta o sondeo de opinión y el pago de pauta y segmentación.

b)

*Adriana López Quintero
Publicidad (imagen de un mundo)*

¡Encuentro de visionarios! (imagen de un sol) Me encontré con mi amigo Dany Pérez, presidente de la Asociación de Pesca Deportiva, en un intercambio de ideas para fomentar la pesca deportiva como atractivo único para nuestro querido San Felipe. Juntos, trabajaremos para hacer historia en #SanFelipe y construir un futuro lleno de oportunidades. (imagen de una caña de pescar)

#EsAdriana #LaRespuesta

(imagen de ADRIANA LOPEZ QUINTERO con una segunda persona)

c)

*Adriana López Quintero
Publicidad (imagen de un mundo)*

¡Sumando esfuerzos! (imagen de dos manos estrechándose) Lilian Nava Ruiz, campeona fitness, se une a nuestro proyecto de bienestar. Juntas, representamos el progreso y el orgullo de nuestro amado #SanFelipe. Agradecemos su valioso aporte para empoderar a las mujeres y fomentar un crecimiento saludable en nuestra comunidad sanfelipense (imagen de un brazo y de un corazón)

#EsAdrana #LaRespuesta

(imagen de ADRIANA LOPEZ QUINTERO y una segunda persona)

El pago de pauta publicitaria en la red social Facebook de ADRIANA LOPEZ QUINTERO denunciado se realizó con el objetivo de posicionar su nombre y su imagen dentro de sus actividades durante la etapa de precampaña a la Alcaldía de San Felipe por el PARTIDO POLITICO MORENA, pagada en monto de gasto no reportado a este Instituto Electoral, no contando las personas denunciadas con los recibos de aportaciones en donde consten el cumplimiento de requisitos fiscales, ejecutando difusión prohibida por la misma Ley, todo con el objeto de incidir en la voluntad de las personas, dejando de cumplir con reportarlo, difundiendo encuestas y sondeos de opinión no autorizados, excediendo los topes de gastos de precampaña que se han establecido por este Instituto, razones que materializan en actos sancionables como lo marca la Ley.

SE PRECISA QUE CUANDO UN USUARIO DE FACEBOOK RECIBE PUBLICIDAD PAUTADA, ASI APARECE DE INICIO, PERO AL ACCESAR A LA PAGINA DE LA PERSONA QUE PAUTO YA NO APARECE EL MENSAJE "PUBLICIDAD PAGADA POR", PARA LO CUAL COMO ES UNA PRACTICA COMUN DE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SE DEBE SOLICITAR A LA RED SOCIAL FACEBOOK INFORME DE SI TALES PUBLICACIONES PLENAMENTE IDENTIFICADAS FUERON PAUTADAS O NO Y POR CUAL MONTO, YA QUE EL ELEMENTO INDICIARIO SON LAS IMÁGENES APORTADAS.

RESPECTO AL PUNTO 6

Por lo que hace a la persona MONICA ARACELY PRIMERO ESCOBEDO se afirma y busca acreditar que:

- a) Recibió aportaciones de personas no identificadas*
- b) Recibió aportaciones no reportadas como gastos de precampaña o campaña*
- c) Realizo actos anticipados de precampaña y de Campaña*
- d) Realizo difusión personalizada entregando dadas u apoyos con su nombre impreso*
- e) Organizo eventos de difusión de su intención de la candidatura a la Alcaldía de San Felipe, Baja California y en ese sentido promovió su imagen*
- f) Realizo pago de pauta en redes sociales con el objeto de difundir su imagen y su intención electoral*
- g) NO PRESENTO NI EN TIEMPO NI EN FORMA REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA, NI PRECAMPAÑA NI APORTACIONES PARA ESOS EFECTOS.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

En el video que se adjuntó de inicio en memoria usb, la persona denunciada MONICA ARACELY PRIMERO ESCOBEDO dijo:

‘Para mí es un gusto estar aquí el día de hoy con cada uno y una de ustedes Teresa y Felipa para mí son unas personas muy importantes a las cuales les reconozco el que realicen este tipo de actividades ya que siempre están preocupadas y ocupadas por ayudar a su comunidad nuestra gobernadora trabaja para que las niñas y los niños puedan ser felices entonces estamos realizando actividades las cuales benefician a los que menos tienen nuestro presidente Manuel López Obrador ustedes saben que siempre pone al frente a las y los que más necesitan.’

En la referida actividad se aprecia la entrega de vales de gas del Gobierno del Estado, regalos y despensas y la presencia del diverso JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO quien en ese momento no era funcionario del Gobierno del Estado sino precandidato del partido político MORENA DEL CUAL HOY ES CANDIDATO REGISTRADO ANTE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, siendo su imagen la que aparece en el referido video publicado por la Funcionaria Publica de la Secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado MONICA PRIMERO, incurriendo en situaciones graves según la ley electoral.

RESPECTO AL PUNTO 7

Se precisa que la persona denunciada ADRIANA LOPEZ QUINTERO y JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO, también conocido como ARMANDO SAMANIEGO hoy candidato han contratado propaganda móvil mediante vehículos y perifoneo con altoparlantes en la Ciudad de San Felipe, mismos de los cuales se anexan videos e imágenes, en donde se aprecia en una de ellas un Vehículo marca FIAT en apariencia, con placas de circulación del Estado de Baja California ANA-307-A, el cual trae colocada una bocina para perifoneo sobre el techo del del mismo vehículo y del cual se escucha el siguiente mensaje:

‘....le informa a la comunidad en general que Adriana López Quintero se ha registrado como aspirante a la presidencia municipal por el partido morena.....’

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

Se solicita desde este momento se gire oficio a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California para efecto de que informe a nombre de quien se encuentran registradas las referidas número de placas y en su momento el propietario del vehículo informe del nombre e identificación de la persona física o moral que cubrió los gastos para difundir los mensajes e imagen de la persona denunciada, aportando los comprobantes fiscales correspondientes

(...)

En diverso video que se adjunta, se observa circulando por las vialidades del puerto de Fan Felipe un Pick Up FORD con numero de placas del estado de Baja California identificadas como AP-00-575 el cual cuenta a la vista con publicidad de la imagen y nombre de JOSE ARMANDO FERNANDEZ SAMANIEGO también conocido como ARMANDO SAMANIEGO, solicitando desde este momento se gire oficio a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California para efecto de que informe a nombre de quien se encuentran registradas las referidas número de placas y en su momento el propietario del vehículo informe del nombre e identificación de la persona física o moral que cubrió los gastos para difundir los mensajes e imagen de la persona denunciada, aportando los comprobantes fiscales correspondientes.

(...)"

De lo anterior se puede apreciar que el quejoso atendió únicamente, y de manera parcial el primer punto, toda vez que aclaró la demarcación territorial de Adriana López Quintero, sin embargo, por lo que hace al resto de la prevención no la atendió en los términos solicitados por esta autoridad, pues no aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó elementos de prueba adicionales que generaran indicios respecto de sus aseveraciones, pues simplemente se limitó a reiterar lo establecido en el escrito inicial de queja y señalando fechas que no fueron requeridas pues dichas publicaciones no se encontraban relacionadas en el Anexo respectivo; incluso, respecto de las bardas no realizó pronunciamiento alguno.

Asimismo, reiteró que se recogieron copias de credenciales de elector, no obstante, no aportó los elementos mínimos probatorios que permitieran confirmar su dicho.

Además, respecto a Mónica Araceli Primero Escobedo, a quien en el escrito inicial refiere comete irregularidades en materia electoral, pero no identifica si la está denunciando o no, el quejoso no aclaró la calidad que ostentaba la ciudadana en la queja, pues, del desahogo a la prevención, no se logró identificar si se trataba de una precandidata o funcionaria pública, aunado a que, tampoco relató los hechos de manera clara ni aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos narrados, máxime que no se configuraba ningún ilícito en materia de fiscalización, sumado a que realizó diversos pronunciamientos que ni siquiera se relacionaban con las pruebas aportadas.

En este sentido, conviene también tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral en materia de fiscalización, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

Por los motivos anteriores, si bien el quejoso dio respuesta a la solicitud formulada, no proporcionó las circunstancias de modo con la narración de hechos, es decir, los hechos denunciados no se relacionan con las pruebas aportadas; la circunstancia de tiempo, ya que no señaló la temporalidad en que fueron colocadas las bardas, las publicaciones presuntamente pautadas y llevado a cabo el perifoneo y el rotulado del vehículo; la circunstancia de lugar no se actualizó debido a la ausencia de una ubicación exacta y precisa de cada barda y de la presunta entrega de apoyos, así como los enlaces electrónicos consultables requeridos por esta autoridad.

Por otro lado, es relevante mencionar que, del análisis realizado a cada elemento probatorio, y como fue referido en el Considerando **3.1** la autoridad fiscalizadora identificó diversas probanzas que a dicho del quejoso, se encontraban en el supuesto de probables actos anticipados de precampaña y campaña -únicamente por lo que respecta a Adriana López Quintero-, por lo que, se dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que es la autoridad competente para conocer de esas presuntas infracciones, en primer momento; lo anterior, relacionado con la posada navideña, colocación de espectaculares, entrega de cenas navideñas y publicaciones de Facebook presuntamente pautadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024

Ahora bien, dado que el quejoso atendió la prevención de mérito en el plazo, pero no en los términos señalados en el acuerdo correspondiente, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar** la presente queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que Jesús Alejandro Cota Montes presentó respuesta a la prevención formulada por la autoridad, pero esta no resulta eficaz para subsanar las omisiones de su escrito primigenio, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados **se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes** o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficios INE/UTF/DRN/8963/2024 e INE/UTF/DRN/8965/2024, se hizo del conocimiento al **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, esto, respecto de Adriana López Quintero. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

En consecuencia, se dio vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California anexando copia del escrito de queja, a efecto que, conforme a sus facultades, emita el pronunciamiento que conforme lo que derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se solicitó que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** una parte de la queja presentada en contra de Morena y su otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe, Baja California, Adriana López Quintero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Morena, así como de José Armando Fernández Samaniego, otrora precandidato a la Diputación Federal por el Distrito 7 y Adriana López Quintero, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de San Felipe en Baja California de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a Jesús Alejandro Cota Montes, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/201/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**